

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

6242 *APLICACION provisional del Acuerdo de Cooperación Económica e Industrial entre el Reino de España y la República de Turquía, firmado en Ankara, el 6 de febrero de 1992.*

ACUERDO DE COOPERACION ECONOMICA E INDUSTRIAL ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y LA REPUBLICA DE TURQUIA

El Reino de España y la República de Turquía (en adelante mencionados como las Partes Contratantes),

Deseosos de desarrollar la cooperación económica e industrial entre ambos países y con la intención de utilizar sus recursos económicos para el desarrollo de ambos países con el fin de elevar el nivel actual de sus relaciones económicas,

Convencidos que los convenios y acuerdos a largo plazo son útiles para la realización de una cooperación estable y mutuamente beneficiosa,

Decididos a realizar la cooperación económica e industrial de acuerdo con los tratados internacionales firmados por los dos países. Han convenido lo siguiente:

ARTICULO 1

Las Partes Contratantes promoverán el desarrollo de la cooperación económica e industrial entre ambos países, con el objetivo de incrementar y diversificar sus relaciones económicas.

Igualmente, Las Partes Contratantes estimularán y facilitarán la cooperación entre los individuos, compañías y organizaciones de ambos países en el marco de sus respectivas legislaciones nacionales.

ARTICULO 2

La cooperación económica e industrial entre ambos países se basará sobre:

Elaboración de estudios sobre proyectos de inversión e intercambios de documentos y asistencia técnica.

Concesión de licencias, acceso al «know-how» e intercambio de información en los sectores de interés mutuo.

Actividades de terceros países con el objetivo de ejecutar proyectos conjuntamente.

ARTICULO 3

Las condiciones específicas de la cooperación económica e industrial se establecerán en contratos y acuerdos entre las organizaciones económicas y las empresas competentes de las Partes Contratantes de acuerdo con sus respectivas legislaciones nacionales.

ARTICULO 4

Las Partes Contratantes se informarán recíprocamente y en forma apropiada sobre posibles proyectos de cooperación y su realización. Asimismo, contribuirán a mejorar el intercambio de información relativa a la cooperación dentro del marco del presente Acuerdo, especialmente en lo que se refiere a las disposiciones legales en que se encuadran planes y programas económicos, prioridades establecidas en dichos programas y condiciones de mercado.

Las Partes Contratantes promoverán proyectos de cooperación y acciones de interés mutuo entre las empresas y organismos económicos de cada país en terceros países, dentro del marco de las disposiciones legales vigentes en cada uno de los dos países.

ARTICULO 5

Las Partes Contratantes concederán una importancia especial a aquellas actividades que traten de promover el desarrollo de la coopera-

ción económica, tales como ferias, exposiciones especializadas, simposios, y otros encuentros similares. Con tal fin, facilitarán la organización de tales actividades y promoverán la participación en las mismas de empresas y organismos de ambos países.

ARTICULO 6

Las Partes Contratantes, teniendo en cuenta la importancia de los recursos financieros para el desarrollo de proyectos de cooperación económica e industrial, se esforzarán en facilitar el acceso a los créditos disponibles en las condiciones más favorables posibles en cada caso concreto de cooperación, dentro del marco de sus respectivas leyes, disposiciones y regulaciones.

ARTICULO 7

A fin de promover la cooperación económica e industrial, las Partes Contratantes concederán una atención especial a los problemas específicos que plantea la cooperación de pequeñas y medianas empresas.

ARTICULO 8

Se establecerá una Comisión Mixta compuesta por representantes de los dos Gobiernos, y se encargará de la coordinación del cumplimiento de la cooperación económica e industrial prevista en el presente Acuerdo.

Podrán incorporarse a las actividades de dicha Comisión Mixta, con la finalidad de asesorarla, cuando sea necesario, representantes de empresas y organizaciones de ambos países.

La Comisión Mixta podrá establecer grupos de trabajo para discutir cuestiones concretas y para proponer acuerdos en campos específicos, entre las autoridades competentes de ambos países.

La Comisión Mixta examinará los desarrollos de la cooperación económica e industrial entre las Partes Contratantes y determinará los campos en los que se considera descabida una cooperación más profunda.

La Comisión Mixta examinará también los proyectos sometidos por cada una de las Partes Contratantes y las propuestas para el desarrollo de la cooperación económica e industrial. La Comisión Mixta someterá sus recomendaciones propuestas a ambos Gobiernos.

La Comisión Mixta se reunirá a petición de cualquiera de las Partes Contratantes, alternativamente en el Reino de España y en la República de Turquía.

ARTICULO 9

El presente Acuerdo entrará en vigor el día en que las Partes Contratantes se notifiquen entre sí que han cumplido con los requisitos internos de sus respectivas legislaciones y tendrá una vigencia de cinco años a partir de su entrada en vigor. No obstante, las disposiciones contenidas en el mismo se aplicarán desde el día de su firma. Una vez terminado su plazo de vigencia, este Acuerdo se renovará automáticamente por periodos de un año, a menos que cualquiera de las Partes Contratantes manifieste a la otra por escrito estar en contra de su renovación, seis meses antes de la fecha de su expiración.

ARTICULO 10

La expiración del presente Acuerdo no afectará a la ejecución de contratos y convenios firmados, pero no concluidos, durante su período de vigencia.

Hecho en Ankara, el 6 de febrero de 1992, en dos originales, en español y turco, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Reino de España,
Javier Villacieres,
Conde de Villacieres, Embajador
de España

Por la República de Turquía,
Hikmet Cetin,
Ministro de Relaciones Exteriores
de la República
de Turquía

El presente Acuerdo se aplica provisionalmente desde el 6 de febrero de 1992, día de su firma, según se establece en su artículo 9.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 20 de febrero de 1992.—El Secretario general técnico, Aurelio Pérez Giralda.